

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41298-31-05-001-2022-00088-01

ACTA NÚMERO: 122 DE 2023

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER ALEXANDER FIERRO
TAPIA Y OTROS CONTRA SERDAN S.A.S. Y RAISA DISTRIBUCIONES
GARZÓN LTDA.**

AUTO

Se resuelve lo pertinente al recurso de queja incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 29 de agosto de 2023, que profirió en audiencia el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, dentro del asunto de la referencia.

El *a quo* denegó el recurso de apelación que se interpuso contra el proveído que decidió aceptar el desistimiento de las pruebas testimoniales peticionadas por el extremo pasivo, Serdan S.A.S.

ANTECEDENTES

De las piezas procesales remitidas para el surtimiento del recurso de queja, se extrae que Javier Alexander Fierro Tapias y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral por accidente de trabajo contra Serdan S.A.S. y Raisa Distribuciones Garzón Ltda., con el propósito de que se declare que entre el accionante y las sociedades demandadas existió una relación laboral desde el 28 de abril de 2018 y hasta el 30 de marzo de 2020, con las consecuentes declaraciones y condenas derivadas de la producción del siniestro laboral por culpa exclusiva del extremo pasivo.

Por auto de 2 de septiembre de 2022, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón admitió la demanda y ordenó la notificación de la misma y de sus anexos a la parte demandada.

El 31 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., oportunidad en la que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, seguido de lo cual, se tramitaron las excepciones previas, el saneamiento del litigio, se fijó el mismo y se emitió el decreto de pruebas, incluidos los testimonios deprecados por la demandada Serdan S.A.S.: María Paula Jiménez Álvarez, Harold Steven Alzate Vargas y John William Guzmán Forero.

El 29 de agosto de 2023, en el curso de la vista prevista en el artículo 80 *ejusdem*, el apoderado de Serdan S.A.S. desistió de la totalidad de las pruebas testimoniales decretadas en su favor, solicitud que el Juez de conocimiento encontró viable y, por tanto, la aceptó. Contra esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El juez de primer grado, confirmó la decisión y resolvió negar el recurso de apelación, al no encuadrarse dentro de uno de los eventos susceptibles de dicho mecanismo contemplados en el artículo 65 del C.P.T.S.S. Inconforme el apoderado de la parte recurrente, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

En la misma audiencia, se denegó la reposición interpuesta y se concedió el recurso de queja.

EL RECURSO DE QUEJA

Señala el recurrente que la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, permite entrever que la aceptación del desistimiento formulado por Serdan S.A.S. implica que no se practiquen las pruebas testimoniales y, por tanto, se trasgreda el principio de comunidad de la prueba, en tanto dichos medios de convicción hacen parte del proceso, aún a pesar de la dificultad que exista para su localización. Todo, con miras a que se encuentre la 'verdad material', a partir de

un caudal probatorio abundante, en línea con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

Para resolver, se

CONSIDERA

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, corresponde a la Sala verificar si el auto en el que se aceptó el desistimiento de las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada Serdan S.A.S., es susceptible de ser recurrido en apelación, por el extremo activo.

El recurso de queja previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene por finalidad que el superior funcional revise, si la negativa a conceder un recurso de apelación se ajusta al ordenamiento jurídico, es por ello, que el recurrente debe dirigir la sustentación a demostrar la concurrencia de los presupuestos para dar trámite a la alzada, tal como lo disciplinó recientemente la CSJ SCC en auto AC 584 de 2017¹.

En cuanto respecta con la concesión del recurso de apelación, la verificación de tal supuesto está sujeta a la constatación del requisito de taxatividad. Es así como la doctrina ha enseñado que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en relación con las personas que se hallan facultados para plantearlos, el *agravio o perjuicio* que la decisión recurrida puede causar y la *competencia* para conocerlo, debe a su vez estudiarse si el proveído criticado hace parte de los que la ley enlista como apelables.

En el *sub judice*, el recurrente reclama que la decisión que adoptó el *a quo*, en la que aceptó el desistimiento de unas pruebas testimoniales peticionadas por su contraparte, es apelable.

Entonces, para resolver el problema jurídico planteado conviene indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., son susceptibles de apelación los siguientes autos:

¹ Rad. 11001-02-03-000-2016-03361-00

- "1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley".

De conformidad con lo anterior, se tiene que el legislador no señaló como susceptible de alzada la providencia que acepta el desistimiento de un medio de prueba; sin que en este punto deban emitirse interpretaciones extensivas o elaboradas, pues se itera que la taxatividad campea en la doble instancia.

Ahora, si bien el impugnante hace alusión al principio de comunidad de la prueba, lo cierto es que este opera una vez se dé la práctica del medio de persuasión, y no antes, según lo ha decantado la doctrina² y la jurisprudencia imperante en la materia:

*"Así, desde la perspectiva del Artículo 29 de la Constitución Política y para la defensa de su interés particular dentro del proceso, cada parte tiene la facultad de acercarse a los medios de prueba desde dos perspectivas distintas: (i) para solicitar y aportar aquellas pruebas que apoyan su causa –donde asume la inacción o desaciertos en ese cometido- y (ii) para conocer y contradecir las que pretenden oponerse en su contra. **Una vez practicadas, las pruebas pasarán a ser parte del proceso (principio de comunidad de la prueba)** y deberán ser analizadas por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica o persuasión racional acogidas por nuestro ordenamiento procesal"*³.

Bajo ese norte, se explica la previsión del artículo 175 del Código General del Proceso, que autoriza a las partes a "desistir de las **pruebas no practicadas** que hubieren solicitado"; y la del 316 *ibidem*, según el cual, no se puede desistir "de las pruebas practicadas". De manera que, antes de su práctica, la prueba no pertenece al colectivo que integra el proceso, sino a quien la solicitó y, por tanto, solo a él afectan las decisiones que se tomen en relación con la misma; todo lo cual

² NATTAN NISIMBLAT, "Derecho probatorio. Tecnologías de la información y la comunicación", Ediciones Doctrina y Ley, quinta edición, 2023, p. 282: "El proceso se estructura como un colectivo de sujetos que acuden al debate en procura de la solución de un conflicto. Por ello, cuando la prueba se socializa ya no pertenece a quien la aporta, sino a toda la comunidad, aun en el evento en que lo aportado no le favorezca a quien lo aportó. El principio de comunidad de la prueba impide, entonces, que una vez la prueba haya entrado válidamente al proceso pueda ser retirada por las partes, salvo que su eficacia o poder de convicción estén garantizados".

³ CORTE CONSTITUCIONAL, C.790 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

redunda, naturalmente, en la falta de legitimación del recurrente para controvertir una decisión que, se itera, se tomó previo a que los testimonios se practicaran, con lo cual, no le asistiría ningún interés en este punto.

Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

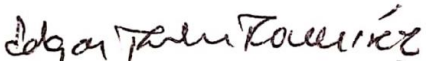
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d061f5cb7e9aa215ae85de21210f0882ec11330e1f08fdb063e10ae343a93e80**

Documento generado en 14/11/2023 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>